



Disposición adicional primera. Creación de la Comisión de Diversidad.

Para la puesta en marcha de esta ley, se creará en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión de Diversidad para garantizar la coordinación de las diferentes consejerías competentes en la aplicación de las políticas públicas contempladas en la misma, entre otras funciones.

Disposición adicional segunda. Creación del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha.

Se creará el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional tercera. Creación del Servicio de atención integral LGTBI

Se creará el Servicio de atención integral LGTBI en el plazo de dos años, desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional cuarta. Acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad.

Se realizará un informe sobre la necesidad de implantación de un sistema de acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad. En el plazo de dos años como máximo, desde la evaluación del informe, se pondrá en funcionamiento en las condiciones que establezca el mismo.

Disposición adicional quinta. Plan Estratégico para la Igualdad en la Diversidad LGTBI de Castilla-La Mancha.

Este plan se pondrá en marcha transcurrido el plazo de dos años, tras la entrada en vigor de la presente ley, renovándose cada cuatro años.

Disposición adicional sexta. Informe anual.

Anualmente, a partir de la entrada en vigor de esta ley, la consejería competente en materia Igualdad deberá evaluar el grado de cumplimiento de la presente ley y el impacto social de la misma. El Informe anual que se elabore será remitido a las Cortes de Castilla-La Mancha y al Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha.

Disposición adicional séptima. Adaptación de la ley.

La presente ley se adaptará de forma necesaria y obligatoria por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ante cualquier modificación o evolución de la normativa de ámbito estatal que tenga carácter de básica y que afecte de forma directa o indirecta a los derechos de las personas LGTBI.



Disposición adicional octava. Modificación del artículo 16 Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha.

Se modifica el artículo 16 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha, añadiendo un séptimo punto y queda redactado de la siguiente manera:

“7. Los servicios bibliotecarios públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberán contar con fondo bibliográfico de temática feminista e historia de las mujeres y del movimiento LGTBI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento de la igualdad de género y la diversidad de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas o centros documentales de municipios de más de 10.000 habitantes”.

Disposición adicional novena. Modificación del artículo 14 de la de la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha.

Se modifica el artículo 14 de la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha, añadiendo un tercer punto y queda redactado de la siguiente manera:

“3. Las decisiones de menores sin emancipación sobre su propia salud vendrán determinadas por su capacidad intelectual y emocional para comprender el alcance de las actuaciones sobre la misma, y deberán ser respetadas con los límites previstos en la legislación vigente”.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que resulten precisas para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Disposición final segunda. Competencias.

1. Esta ley se aprueba al amparo de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye competencias exclusivas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el artículo 31.1.1ª en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; en el artículo 31.1.2ª en relación con la vivienda; en el artículo 31.1.17ª sobre el



fomento de la cultura y de la investigación; en el artículo 31.1.20<sup>a</sup> en materia de asistencia social; así como en el artículo 31.1.31<sup>a</sup> sobre la protección y tutela de menores.

2. Asimismo, esta ley se aprueba al amparo de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución atribuidas en el Estatuto de Autonomía previstas en el artículo 32.3 en materia de sanidad, en el artículo 32.9 en materia de radio y televisión; en el artículo 33.11 relativas a las relaciones laborales; en el artículo 34 respecto de la observancia de los tratados internacionales; así como las contenidas en el artículo 37.1 referidas a la educación.

Disposición final tercera. Entrada en vigor y afectaciones presupuestarias.

1. La presente ley entra en vigor al mes siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

2. Las medidas contempladas en la presente Ley, que en virtud de su desarrollo reglamentario impliquen la realización de gastos, serán presupuestadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas para su aplicación.

BORRADOR